

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: LILIANA ZURIQUE VERGARA Y OTROS
Demandados: JOSÉ HERNÁNDEZ VILLALBA Y OTROS
Rad. 23-001-31-03-001-2017-00143-01 Fol. 230- 21.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación

presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2016 00398 01 FOLIO 252/21

DEMANDANTES: FIDUAGRARIA S.A. Y PAR TELECOM

DEMANDADO: ISMAEL RINCON RENDON

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2021 00077 01 FOLIO 254/21

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA URANGO SÁNCHEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-

968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2020 00214 01 FOLIO 260/21

DEMANDANTE: REMBERTO MIGUEL ROVAS GUEVARA

DEMANDADO: COOTRAECORD LTDA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2020 00131 01 FOLIO 267/21

DEMANDANTE: MIRIAM EDITH PETRO BARRERA

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-

968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2020 00240 01 FOLIO 270/21

DEMANDANTE: DELLY DEYANIRA RAMOS DE LOZANO

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judge.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judge.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-

968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2020 00175 01 FOLIO 273/21

DEMANDANTE: LIGIA RUTH PÉREZ VILLALOBOS

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-

968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00224-02 FOLIO 241-21

DEMANDANTE: FARIDE LUCÍA CHAGUI SALOM

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de abril de 2021, adicionado en proveído de calenda 21 de mayo de la misma anualidad, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **FARIDE LUCÍA CHAGUI SALOM** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** ; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

*2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00163-02 FOLIO 263-21

DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL SOTO VILLALBA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **FRANCISCO MIGUEL SOTO VILLALBA** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** ; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

*2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secsf1mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-002-2018-00415-04. **Folio:** 211-20

Montería, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada, así como la adición solicitada por la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral, promovido por KESSIA PAOLA SANCHEZ contra la RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA.

I. DE LAS SOLICITUDES

El apoderado de la parte demandada sostiene que, el día 22 de enero de 2021, encontrándose dentro del término y en hora hábil, se envió al correo electrónico del Tribunal, alegatos de conclusión, y sin embargo, en sentencia se manifestó que **las partes guardaron silencio**, careciendo de veracidad dicha afirmación.

Por lo tanto, solicita la nulidad de la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, y que en su lugar se proceda a dictar una nueva, teniendo en cuenta la profundidad del alegato de conclusión impetrado dentro de los términos de ley.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita una adición, en el sentido que debe existir un pronunciamiento sobre las condenas

solicitadas en la demanda como son: Auxilio de transporte, aportes a pensión e indemnización contemplada en el artículo 1, numeral 3 de la Ley 52 de 197 respecto pago doble de los intereses a las cesantías por el no pago oportuno de las mismas.

II.ANTECEDENTES

Para resolver lo pertinente, se tiene en el proceso de la referencia, que llegó a esta Corporación inicialmente el 5 de agosto de 2020, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

Dicha apelación se admitió en auto de 28 de septiembre de 2020, corriéndole traslado a las partes para presentar alegatos el día 11 de diciembre de 2020, así: *“CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término”*, y posteriormente dictándose sentencia de fecha 23 de abril de 2021.

III.CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A., quien sostiene que el proceso es nulo en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, por haber incurrido este Tribunal en las causales de nulidades procesales o constitucionales, que violan el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa.

Siendo así, en el caso tenemos, se sustenta la nulidad porque a consideración del recurrente, no se tuvieron en cuenta a la hora de dictar sentencia, los alegatos de conclusión allegados de su parte a esta Colegiatura; no obstante se aclara, siendo que el término para la parte apelante corrió los días 16 y 18 de diciembre de 2020 y 12, 13, y 14 de

enero de 2021, y el término para la parte no apelante corrió los días 15, 18, 19, 20 y 21 de enero de la misma anualidad, y se constata, fue solo hasta el día 22 de enero de 2021, que se recibió memorial de alegaciones por parte del Dr. RAFAEL DUEÑAS, en calidad de apoderado judicial de la demandada, al ser extemporánea dicha alegación, mal podría tenerse en cuenta a la hora de fallar, por lo que el hecho de anotarse en los antecedentes que las partes guardaron silencio, goza de completa validez.

Siendo ello así, el Despacho rechaza por improcedente la petición de nulidad efectuada por el apoderado de RECORD S.A., toda vez que no se advierte que en la decisión adoptada, se haya violentado el debido proceso por no tener en cuenta los alegatos de conclusión que se pretenden, toda vez que estos fueron allegados de manera extemporánea a este Tribunal.

II.I. Ahora bien, solicita el apoderado de la parte demandante se adicione al proveído de fecha abril 23 de 2021, planteando de manera resumida, esta judicatura omitió resolver sobre el auxilio de transporte, indemnización por no consignación de cesantías y aportes a pensión solicitados en el libelo demandatorio.

Comiéncese por decir que las adiciones de las providencias se encuentran consagradas en los artículos 287 del Código General del Proceso y consagran un remedio procesal que, a través de diversas modalidades adjetivas, permiten lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material que puedan presentarse.

Con respecto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-276/13 efectuó un análisis sobre la aclaración, corrección y adición, que sin bien fue frente a las normas del Código de Procedimiento Civil, no deja de ser pertinente al asunto. Véase:

“Los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, se presentan como una oportunidad para que una vez

proferidas las sentencias – y sin que sean considerados recursos propiamente dichos – la autoridad judicial pueda de oficio o solicitud de parte aclarar, corregir o adicionar su providencia. La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante, lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y, además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas”.

Pues bien, las sentencias no son reformables ni modificables por el Juez que las pronunció, salvo los casos de aclaración, corrección o adición previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. respectivamente, de oficio o a solicitud de parte.

II.II. En el asunto, sea lo primero advertir que de acuerdo con los fundamentos que respaldan la petición elevada, lo realmente perseguido por la parte interesada es una adición, lo cual se encuentra regulado en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.*
Negrillas de la Sala”.

Sobre el particular, el H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del treinta (30) de noviembre de 2015, invocando el Código de Procedimiento Civil, pero, siendo lo considerado acorde al caso, estableció:

"En los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, el instituto de la adición de una providencia, con mayor razón tratándose de una sentencia, busca purgar deficiencias de contenido decisorio, en el caso de haberse omitido expresa o implícitamente".

En fin, en palabras de la Corte, esa herramienta procura que el "(...) juzgador se pronuncie adicionando la sentencia, en aquellos puntos que no fueron estimados o decididos, sobre los cuales se guardó silencio, implicando ello, que no puede tocarse lo ya resuelto o definido"¹.

De acuerdo al contenido de la norma, la solicitud de adición no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia, pues, la facultad que brinda el artículo 287 del C.G.P. es adicionar las providencias siempre y cuando haya dejado de pronunciarse respecto a algún punto en contienda, distinto es pretender modificar o reformar lo ya resuelto.

Además, adicionar es agregar a lo decidido, pronunciarse sobre puntos no tocados en el estudio, de tal modo que si se disertó frente a un tema determinado esta decisión es inmodificable por quien la suscribió.

II.III. Al remitirnos a la providencia cuya adición se solicita, se observa que le asiste razón al recurrente en su petición, pues se omitió por parte de esta Sala, estudiar lo concerniente a las condenas por concepto de aportes a pensión, auxilio de transporte e indemnización por no pago oportuno de intereses a las cesantías, contemplado en el artículo 1 numeral 3 de la Ley 52 de 1975.

En cuanto al sistema general de pensiones, el empleador está obligado a pagar el capital correspondiente al tiempo de servicio del trabajador al

1. CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438.

fondo en el que esté afiliado y de no estarlo el que él escoja; así lo indica en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 32922, donde dice:

“Los trabajadores respecto a los que los empleadores tienen el deber de constituir títulos pensionales para habilitar el tiempo servido por el que no se efectuaron cotizaciones son aquellos cuya “vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley” como reza el literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Y los empleadores a quienes la ley les atribuye tal obligación son aquellos que tienen o tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, como lo señala La ley 100 de 1993 en sus artículos 33, literal c), y 60 literal h), y los decretos reglamentarios, artículo 5 del Decreto 813 de 1994, el artículo 1 del Decreto 1887 de 1994. El entendimiento de la expresión los “empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión” debe guardar consonancia con la vocación del Sistema General de Pensiones de proteger a la totalidad de los trabajadores subordinados, con la exclusión de los de regímenes expresamente exceptuados; de esta manera, el alcance de dicha norma debe ser comprensivo de aquella variedad de situaciones en las que el empleador tuvo o tenía a su cargo el deber de reconocer y pagar el derecho pensional.”

Por lo anterior, la accionada debe cancelar con base en el cálculo actuarial correspondiente, el título pensional a la entidad administradora de pensiones a la cual esté afiliada o escoja afiliarse la señora KESSIA PAOLA SANCHEZ, por el periodo comprendido entre el del 29 de marzo de 2010 hasta el 2 de octubre de 2018, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente en cada uno de esos períodos.

Ahora, en lo que respecta al auxilio de transporte reglamentado en la Ley 15 de 1959, debe ser cancelado a los trabajadores que devenguen menos de dos SMLMV, por lo que, en virtud de la declaratoria del contrato laboral entre las partes, será procedente su condena en los extremos temporales señalados. De allí que se adicione en tal sentido la sentencia mencionada.

Y debe señalarse, en lo que respecta a la indemnización por no pago oportuno de los intereses de cesantías, contemplado en el artículo 1 numeral 3 de la ley 52 de 1975, se indica:

“Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados”.

Y se evidencia, no fue incluida dentro del estudio referente a las sanciones, que como viene sentado en anteriores precedentes de esta Sala, dado que este tema del contrato laboral o de agentes colocadores de apuestas permanente con la aquí demandada, ha sido controversial no sólo en el ámbito de este proceso, sino en múltiples procesos que ha tenido este Tribunal la oportunidad de decidir, en los que generalmente se ha establecido la ausencia de la relación laboral, ha de concluirse que, el mensaje judicial a la RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A. sobre el tema, no ha sido claro, y, por ende, no es dable asumir que su proceder ha sido bajo el alero de la mala fe.

Se suma a lo anterior, que, para la conclusión del carácter laboral de la relación, resultó indispensable la presunción de contrato de trabajo del artículo 24 del CST, pues las testigos de la parte demandante tienen comprometida su imparcialidad, al guardar identidad de intereses con aquélla, por ostentar una misma situación.

Recuérdese que, este Tribunal ha establecido una sub-regla a partir de un análisis global de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte sobre el tema, según la cual cuando la declaratoria del contrato de trabajo se funda exclusivamente en la presunción de su existencia por acreditación de la prestación personal de los servicios, sin que exista prueba de que la parte demandada haya ejercido el poder subordinante, en principio o por regla general, no hay lugar a imponer las sanciones o indemnizaciones moratorias, porque generalmente la ausencia de prueba de la subordinación comporta igualmente una ausencia de prueba de la mala fe de la demandada. (...)

Lo expuesto se estima suficiente para no imponer la sanción en comento.

IV.RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la empresa demandada RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA, cancelar el título pensional a la entidad administradora de pensiones a la cual esté afiliada o escoja afiliarse la accionante KESSIA PAOLA SANCHEZ correspondientes al período laborado del 29 de marzo de 2010 hasta el 2 de octubre de 2018, y así mismo ordenar el pago del auxilio de transporte dejado de cancelar a la accionante durante el tiempo que duró la relación laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión.

CUARTO: Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
(Con impedimento)



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-466-31-89-001-2019-00024-01. **Folio:** 206-20

Montería, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad y corrección propuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por GLORIA ESTELA RICARDO PÉREZ contra la RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA.

I. DE LAS SOLICITUDES

El apoderado de la parte demandada sostiene que, el día 22 de enero de 2021, encontrándose dentro del término y en hora hábil, se envió al correo electrónico del Tribunal, alegatos de conclusión, y sin embargo, en sentencia se manifestó que **las partes guardaron silencio**, careciendo de veracidad dicha afirmación, por tanto, se encuentran dentro de las nulidades procesales, establecidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional al no permitir ejercer el Derecho de Defensa, amén de las violaciones al debido proceso.

Por lo tanto, solicita la nulidad de la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, y en su lugar se dicte una nueva, teniendo en cuenta la profundidad del alegato de conclusión impetrado dentro de los términos de ley.

Por último, solicita subsidiariamente la corrección de la parte resolutive, bajo el entendido que en la considerativa se estudió la sanción moratoria referida en el artículo 65 de C.S.T e indemnización moratoria por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las cuales

fueron negadas, sin embargo, en la parte resolutive se observa una condena referente a esta última.

II. ANTECEDENTES

Para resolver lo pertinente, se tiene en el proceso de la referencia, que llegó a esta Corporación inicialmente el 3 de agosto de 2020, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

Dicha apelación se admitió en auto de 11 de septiembre de 2020, corriéndole traslado a las partes para presentar alegatos el día 11 de diciembre de 2020, así: *“CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término”,* y posteriormente dictándose sentencia de fecha 23 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A., quien sostiene que el proceso es nulo en virtud del artículo 29 de la Constitución, por haber incurrido este Tribunal en las causales de nulidades procesales o constitucionales, violando el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa.

Siendo así, en el caso tenemos, se sustenta la nulidad porque a consideración del recurrente, no se tuvieron en cuenta a la hora de dictar sentencia, los alegatos de conclusión allegados de su parte a esta Colegiatura; no obstante se aclara, siendo que el término para la parte apelante corrió los días 16 y 18 de diciembre de 2020 y 12, 13, y 14 de enero de 2021, y el término para la parte no apelante corrió los días 15, 18, 19, 20 y 21 de enero de la misma anualidad, y se constata, fue solo hasta el día 22 de enero de 2021, que se recibió memorial de alegaciones por parte del Dr. RAFAEL DUEÑAS, en calidad de apoderado judicial de la demandada, al ser extemporánea dicha alegación, mal podría tenerse en

cuenta a la hora de fallar, por lo que el hecho de anotarse en los antecedentes que las partes guardaron silencio, goza de completa validez.

Siendo ello así, el Despacho rechaza por improcedente la petición de nulidad efectuada por el apoderado de RECORD S.A., toda vez que no se advierte que en la decisión adoptada, se haya violentado el debido proceso por no tener en cuenta los alegatos de conclusión que se pretenden, toda vez que estos fueron allegados de manera extemporánea a este Tribunal.

Ahora bien, respecto a la petición subsidiaria planteada, comiencese por decir que las correcciones de las providencias se encuentran consagradas en los artículos 286 del Código General del Proceso y consagran un remedio procesal que, a través de diversas modalidades adjetivas, permiten lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material que puedan presentarse.

Con respecto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-276/13 efectuó un análisis sobre la aclaración, corrección y adición, que sin bien fue frente a las normas del Código de Procedimiento Civil, no deja de ser pertinente al asunto. Véase:

“Los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, se presentan como una oportunidad para que una vez proferidas las sentencias – y sin que sean considerados recursos propiamente dichos – la autoridad judicial pueda de oficio o solicitud de parte aclarar, corregir o adicionar su providencia. La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante, lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y, además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas”.

Pues bien, las sentencias no son reformables ni modificables por el Juez que las pronunció, salvo los casos de aclaración, corrección o adición previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. respectivamente, de oficio o a solicitud de parte.

III.I. En el asunto, sea lo primero advertir que de acuerdo con los fundamentos que respaldan la petición elevada, lo perseguido por la parte interesada es una corrección, lo cual se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"*.

De acuerdo al contenido de la norma, la solicitud de corrección no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia, pues, la facultad que brinda el artículo 286 del C.G.P. es corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, distinto es pretender modificar o reformar lo ya resuelto.

II.II. Al remitirnos a la providencia cuya corrección se solicita, debe señalarse, en lo que respecta a la indemnización por no consignación de cesantías, contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, requerida por el recurrente, se evidencia en su estudio un error por omisión, esto al no incluirla dentro del título referente a las sanciones, que como viene sentado en anteriores precedentes de esta Sala, dicho capítulo va dirigido a negar la misma, como se observa en el tercer párrafo del mentado acápite, por lo que se procederá a corregir, y quedará así:

"Indemnización moratoria del artículo 65 del CST e Indemnización por no consignación de cesantías:

Dado que este tema del contrato laboral o no de agentes colocadores de apuestas permanente con la aquí demandada, ha sido controversial no sólo en el ámbito de este proceso, sino en múltiples procesos que ha tenido este Tribunal la oportunidad de decidir, en la que generalmente se establecido la ausencia de la relación laboral, ha de concluirse que, el mensaje judicial a la RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A. sobre el tema,

no ha sido claro, y, por ende, no es dable asumir que su proceder ha sido bajo el alero de la mala fe.

Se suma a lo anterior, que, para la conclusión del carácter laboral de la relación, resultó indispensable la presunción de contrato de trabajo del artículo 24 del CST, pues las testigos de la parte demandante tienen comprometida su imparcialidad, al guardar identidad de intereses con aquélla, por ostentar una misma situación.

*Recuérdese que, este Tribunal ha establecido una sub-regla a partir de un análisis global de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte sobre el tema, según la cual cuando la declaratoria del contrato de trabajo se funda exclusivamente en la presunción de su existencia por acreditación de la prestación personal de los servicios, sin que exista prueba de que la parte demandada haya ejercido el poder subordinante, en principio o por regla general, **no hay lugar a imponer las sanciones o indemnizaciones moratorias, porque generalmente la ausencia de prueba de la subordinación comporta igualmente una ausencia de prueba de la mala fe de la demandada.** (...)*

Lo expuesto se estima suficiente para no imponer las sanciones en comento”.

Y se cita lo dispuesto mediante auto AC632-2020, de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual se corrigió una sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, y se dispone:

“Ahora, la referencia resaltada obedece, simplemente, a un lapsus calami, pues la Sala se las atribuyó realmente a la demandada recurrente, por ser esa parte quien acudió sin éxito en casación.

Por consiguiente, para superar el aludido yerro, en forma oficiosa se estima necesario corregir la parte resolutive del fallo SC172-2020, 4 feb.

*Lo anterior al amparo de lo dispuesto en el canon 286 del C.G.P., que prescribe: “(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive** o influyan en ella (...)”.*

Una vez aclarado el mentado error, se observa que se dispuso erradamente una condena a la empresa RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA, por la suma de \$ \$3.196.723, por concepto de indemnización por no consignación de cesantías, entonces, se procederá a corregir teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

IV.RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA a RED SERVICIOS DE CORDOBA S.A., a pagar a GLORIA ESTELA RICARDO PEREZ, las siguientes sumas:

Vacaciones: \$506.156

Cesantías: \$976.651 Intereses de Cesantías: \$80.678

Indemnización por despido injusto: \$983.623

Parágrafo: Las anteriores sumas deben ser indexadas conforme al IPC, a la fecha en que se efectúe el pago de las mismas."

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión.

CUARTO: Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KARÉN STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-466-31-89-001-2019-00019-01. **Folio:** 205-20

Montería, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad Y corrección propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por NORA ESTHER LÓPEZ contra la RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA.

I. DE LAS SOLICITUDES

El apoderado de la parte demandada sostiene que, el día 22 de enero de 2021, encontrándose dentro del término y en hora hábil, se envió al correo electrónico del Tribunal, alegatos de conclusión, y sin embargo, en sentencia se manifestó que **las partes guardaron silencio**, careciendo de veracidad dicha afirmación.

Por lo tanto, solicita la nulidad de la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, y en su lugar se dicte una nueva, teniendo en cuenta la profundidad del alegato de conclusión impetrado dentro de los términos de ley.

Por último, solicita subsidiariamente la corrección de la parte resolutive, bajo el entendido que en la considerativa, se estudió la sanción moratoria referida en el artículo 65 de C.S.T e indemnización moratoria por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las cuales fueron negadas, sin embargo, en la parte resolutive se observa una condena referente a esta última.

Radicado: 23-466-31-89-001-2019-00019-01. **Folio:** 205-20

II. ANTECEDENTES

Para resolver lo pertinente, se tiene en el proceso de la referencia, que llegó a esta Corporación inicialmente el 3 de agosto de 2020, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

Dicha apelación se admitió en auto de 11 de septiembre de 2020, corriéndole traslado a las partes para presentar alegatos el día 26 de noviembre de 2020, así: *"CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término"*, y posteriormente dictándose sentencia de fecha 23 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A., quien sostiene que el proceso es nulo en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, por haber incurrido este Tribunal en las causales de nulidades procesales o constitucionales, que violan el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa.

En el caso, sustenta la nulidad pues argumenta no se tuvieron en cuenta a la hora de dictar sentencia, los alegatos de conclusión que aduce, fueron enviados a esta Colegiatura en los días establecidos para ello; no obstante se aclara, siendo que el término para la parte apelante corrió los días 30, 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, y para la parte no apelante corrió los días 7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de la misma anualidad, y se constata, no se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandada RECORD S.A., hasta la fecha, escrito alguno a través del correo institucional dispuesto para ello, no habrá lugar a la solicitud planteada. En concordancia con lo esbozado, se anexa constancia de la página TYBA donde se soporta la motivación expuesta, así:

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/firmRegistroActuaciones.aspx

Demandado/Indiciado/Causante: NIT 80004039004 PUESTA DE CORDOBA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

			Gdo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
🔍	🗑️	🔍	GENERALES	Al Despacho	21/05/2021	21/05/2021 6:39:13 P. M.	REGISTRADA
🔍	🗑️	🔍	TRASLADOS	Traslado Secretarial	14/05/2021	14/05/2021 7:59:54 A. M.	REGISTRADA
🔍	🗑️	🔍	GENERALES	Agregar Memorial	13/05/2021	13/05/2021 10:39:39 A. M.	REGISTRADA
🔍	🗑️	🔍	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	26/04/2021	23/04/2021 5:33:05 P. M.	REGISTRADA
🔍	🗑️	🔍	GENERALES	Sentencia	23/04/2021	23/04/2021 5:33:05 P. M.	REGISTRADA
🔍	🗑️	🔍	GENERALES	Al Despacho	25/01/2021	25/01/2021 5:57:45 P. M.	REGISTRADA
🔍	🗑️	🔍	GENERALES	Constancia De Terminos	15/12/2020	15/12/2020 4:03:10 P. M.	REGISTRADA
🔍	🗑️	🔍	TRASLADOS	Traslado Secretarial	7/12/2020	7/12/2020 11:26:02 A. M.	REGISTRADA
🔍	🗑️	🔍	TRASLADOS	Traslado Secretarial	30/11/2020	30/11/2020 8:33:07 A. M.	REGISTRADA
🔍	🗑️	🔍	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	27/11/2020	26/11/2020 1:22:51 P. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 18 registros

Primero Anterior 1 2 Siguiente Último

En este orden de ideas, el Despacho rechaza la petición de nulidad efectuada por el apoderado de RECORD S.A., toda vez que no se denota, en la decisión adoptada se haya visto violentado el debido proceso al no tener en cuenta los alegatos de conclusión que se pretenden, toda vez que estos nunca fueron recibidos por parte de este Tribunal.

Ahora bien, respecto a la petición subsidiaria planteada, comiencese por decir que las correcciones de las providencias se encuentran contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso y consagran un remedio procesal que, a través de diversas modalidades adjetivas, permite lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material que puedan presentarse.

Con respecto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-276/13 efectuó un análisis sobre la aclaración, corrección y adición, que si bien fue frente a las normas del Código de Procedimiento Civil, no deja de ser pertinente al asunto. Véase:

“Los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, se presentan como una oportunidad para que una vez proferidas las sentencias – y sin que sean considerados recursos propiamente dichos – la autoridad judicial pueda de oficio o solicitud de parte

aclarar, corregir o adicionar su providencia. La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante, lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y, además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas”.

Pues bien, las sentencias no son reformables ni modificables por el Juez que las pronunció, salvo los casos de aclaración, corrección o adición previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. respectivamente, de oficio o a solicitud de parte.

III.I. En el asunto, sea lo primero advertir, de acuerdo con los fundamentos que respaldan la petición elevada, lo perseguido por la parte interesada es una corrección, lo cual se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*".

De acuerdo al contenido de la norma, la solicitud de corrección no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia, pues, la facultad que brinda el artículo 286 del C.G.P. es corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, distinto es pretender modificar o reformar lo ya resuelto.

III.II. Al remitirnos a la providencia cuya corrección se solicita, se observa que le asiste razón al recurrente en su petición, esto en lo que respecta a la indemnización por no consignación de cesantías del art. 99

de la Ley 50 de 1990, pues la demandada fue absuelta de esta petición de acuerdo con la motivación expuesta, donde se planteó:

"Indemnización moratoria del artículo 65 del CST e Indemnización por no consignación de cesantías:

Dado que este tema del contrato laboral o no de agentes colocadores de apuestas permanente con la aquí demandada, ha sido controversial no sólo en el ámbito de este proceso, sino en múltiples procesos que ha tenido este Tribunal la oportunidad de decidir, en la que generalmente se establecido la ausencia de la relación laboral, ha de concluirse que, el mensaje judicial a la RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A. sobre el tema, no ha sido claro, y, por ende, no es dable asumir que su proceder ha sido bajo el alero de la mala fe.

Se suma a lo anterior, que, para la conclusión del carácter laboral de la relación, resultó indispensable la presunción de contrato de trabajo del artículo 24 del CST, pues las testigos de la parte demandante tienen comprometida su imparcialidad, al guardar identidad de intereses con aquélla, por ostentar una misma situación.

*Recuérdese que, este Tribunal ha establecido una sub-regla a partir de un análisis global de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte sobre el tema, según la cual cuando la declaratoria del contrato de trabajo se funda exclusivamente en la presunción de su existencia por acreditación de la prestación personal de los servicios, sin que exista prueba de que la parte demandada haya ejercido el poder subordinante, en principio o por regla general, **no hay lugar a imponer las sanciones o indemnizaciones moratorias, porque generalmente la ausencia de prueba de la subordinación comporta igualmente una ausencia de prueba de la mala fe de la demandada.** (...)*

Lo expuesto se estima suficiente para no imponer las sanciones en comento".

Sin embargo, en el resuelve de la sentencia en cita, se dispuso erradamente una condena a la empresa RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA, por la suma de \$41.605.800, por concepto de indemnización por no consignación de cesantías, la cual se procederá a corregir.

IV.RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA a RED SERVICIOS DE CORDOBA S.A., a pagar a NORA ESTHER PÉREZ LÓPEZ, las siguientes sumas:

Indemnización por despido injusto: \$4.106.623

Vacaciones: \$2.887.342

Cesantías: \$4.586.658

Intereses de Cesantías: \$532.869

Primas: \$4.586.658

Parágrafo: Las anteriores sumas deben ser indexadas conforme al IPC, a la fecha en que se efectúe el pago de las mismas."

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión.

CUARTO: Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Exp. RAD 23-001-31-03-003-2018-00003-04 FOLIO 267-21

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, diecisiete (17) de agosto
del año dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. RAD 23-001-31-05-003-2018-00411-02 FOLIO 268-
21**

**DTE.: DARIO LUIS CARABALLO PEREZ Y OTROS
DDO.: LITEYCA DE COLOMBIA S.A**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la
apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del
Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto
es, el 23 de agosto de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles
a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto,
término que empezará a correr para la parte recurrente demandante
desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, al finalizar
dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el
mismo término a la parte demandada no apelante, es decir desde el 31
de agosto de 2021 hasta el 06 de septiembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la
Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co,
con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO,
NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL
ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los
ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier
interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, diecisiete (17) de agosto
del año dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. RAD. 23-001-31-05-004-2020-00011-01,
FOLIO 274-21**

**DTE.: LACIDES JULIO HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES. Igualmente, admítase el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la entidad demandada, PORVENIR

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 23 de agosto de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente (COLPENSIONES Y PORVENIR S.A) desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte demandada no apelante, es decir desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 06 de septiembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title.

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, diecisiete (17) de agosto
del año dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. RAD 23-162-31-03-002- 2018-00227 -01
FOLIO 276-21**

**DTE.: MIGUEL ESTEBAN ESPITIAS.
DDO.: MARIA INES PINEDA Y OTROS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 23 de agosto de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente demandante desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte demandada no apelante, es decir desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 06 de septiembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RAD. 23-001-31-05-001-2019-00090-02 FOLIO 288-21

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

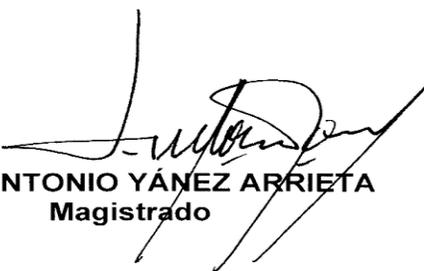
PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23-001-31-05-002-2015-000064-01 FI. 117-16

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada 05 de julio de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

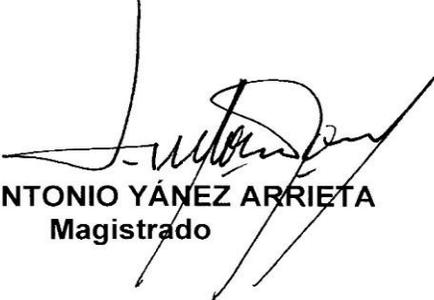
**EXPEDIENTE No RAD 23-417-31-03-001-2017-00020-01 FI. 196-
19**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada 29 de mayo de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado